

CE - SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR¹

(DS265, 266, 283)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Australia, Brasil, Tailandia	Artículo 3, artículo 8 y párrafo 1 del artículo 9 del AA	Establecimiento del Grupo Especial	29 de agosto de 2003
			Distribución del informe definitivo	15 de octubre de 2004
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	28 de abril de 2005
			Adopción	19 de mayo de 2005

1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: medidas de las CE relacionadas con las subvenciones a la rama de producción de azúcar, a saber, una organización común de mercados en el sector del azúcar (establecida en el Reglamento (CE) número 160/2001 del Consejo): en el Reglamento se establecieron dos categorías de contingentes de producción - "azúcar A" y "Azúcar B". Además, el azúcar producido por encima de los niveles de los contingentes A y B se denomina azúcar C, al que no son aplicables las medidas de sostenimiento interno de los precios ni las subvenciones directas a la exportación, y que tiene que exportarse.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de azúcar.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Niveles de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación de azúcar de las CE: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nota 1 de la Lista de las CE, relativa a las importaciones preferenciales procedentes de determinados países ACP y de la India, no tenía el efecto jurídico de ampliar o modificar de otro modo el nivel del compromiso en materia de cantidades asumido por las Comunidades Europeas en la Sección II, Parte IV, de su Lista.
- Párrafo 1 c) del artículo 9, párrafo 3 del artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación - exportaciones de azúcar C): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA al exportar azúcar C porque se habían concedido subvenciones a la exportación en forma de pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, por encima del nivel de compromiso asumido por las Comunidades Europeas. A ese respecto, las Comunidades Europeas proporcionaban a los productores de azúcar C dos tipos de "pagos" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, a saber, i) ventas de remolacha C a precios inferiores al costo total de producción a los productores de azúcar C; y ii) transferencias de recursos financieros mediante subvenciones cruzadas resultantes de la aplicación del régimen del azúcar de las CE. El Grupo Especial concluyó además que las Comunidades Europeas no habían demostrado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del AA, que desde 1995 no se habían subvencionado exportaciones de azúcar C por encima de los niveles de compromiso asumidos por las Comunidades Europeas.
- Párrafo 1 a) del artículo 9, artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación - exportaciones de azúcar "equivalente al de los países ACP/India"): el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los artículos 3 y 8 del AA porque las pruebas indicaban que las exportaciones de las Comunidades Europeas de azúcar equivalente al de los países ACP/India habían recibido subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9, y las Comunidades Europeas no habían demostrado lo contrario.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Economía procesal (subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo SMC y el AA): el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había aplicado indebidamente el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC (tras haber constatado una infracción del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA por las Comunidades Europeas), ya que el reclamante disponía de métodos distintos y más rápidos en el sentido, respectivamente, del Acuerdo SMC (párrafo 7 del artículo 4) y el AA (con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD).
- Inversión de la carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA): el Grupo Especial explicó que el párrafo 3 del artículo 10 del AA invierte la carga de la prueba habitual en el sentido de que cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades superiores a sus niveles de compromiso, incumbirá al demandado demostrar que esa cuantía de exportación excedentaria no está subvencionada.

¹ Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo 9 del ESD (informes separados de grupos especiales), párrafo 2 del artículo 10 (ampliación de los derechos de los terceros); notificación del interés de los terceros en participar; información confidencial; plazos para la presentación de objeciones a la jurisdicción del Grupo Especial; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); preclusión de ulterior sustanciación de la diferencia; *amicus curiae* (confidencialidad); examen de nuevos argumentos (Órgano de Apelación); ampliación del plazo para la apelación y la distribución del informe (párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 5 del artículo 17 del ESD, Órgano de Apelación); asesoramiento jurídico privado (Órgano de Apelación); buena fe (párrafo 10 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 7 y artículo 11 del ESD); idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20).